

Expte. 13-05399575-0-1  
"CATARI MÉNDEZ... EN  
J° 57.319 "MORETTI..."  
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Román Catarí Méndez y Guadalupe Trujillo Juchani, por intermedio apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 57.319 caratulados "Moretti María Gabriela c/ Catarí Méndez Román p/ Proceso de conocimiento".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia, se hizo lugar a la demanda de cobro de sumas líquidas, derivada de locación de inmueble comercial, interpuesta por María Gabriela Moretti contra Román Catarí Méndez y Guadalupe Trujillo Juchani, por \$ 1.146.664. Asimismo, se rechazó la demanda de daños y perjuicios, por U\$S 11.000, entablada por los últimos contra la primera. En segunda, se modificó únicamente la regulación de honorarios.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Dice que no aceptó una prórroga del plazo de entrega del inmueble alquilado; que su parte no prestó conformidad, a la modificación de los términos contractuales; y que el inmueble no podía ser entregado, porque estaba ocupado por el anterior locatario.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre

la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que: La parte ahora censurante había demostrado su disconformidad o desacuerdo con los argumentos dirimientes de la sentencia apelada, sin aportar elementos para acreditar el error de razonamiento del juez de grado.

Finalmente y en acopio, cabe subrayar que V.E. ha sentado que:

1) La disposición del artículo 137 del Código Procesal Civil, cuando establece los recaudos a cumplir en el escrito de expresión de agravios, no lo hace en forma delimitada y precisa, de modo que los jueces, mediante una mera confrontación, apliquen la ley aceptando o desechando la pieza procesal en cuestión, habiéndose dejado a la prudencia y apreciación judicial, determinar la suficiencia o insuficiencia del escrito, y la

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

magnitud y gravedad de las deficiencias técnicas del mismo, a los fines de declarar la deserción del recurso<sup>4</sup>; y

2) La valoración del tribunal a quo en lo atinente al análisis de los requisitos que se deben cumplimentar a los fines del artículo precitado, se encuentra dentro de la esfera de discrecionalidad que el mismo autoriza, como facultad privativa de los tribunales de grado, insusceptible por lo tanto de la vía extraordinaria, que, por naturaleza, es restrictiva y de excepción<sup>5</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de diciembre de 2023.-

---

4 L.S. 118-465; y 123-108.

5 L.A. 089-166; y L.S. 279-428 (voto Dr. Nanclares) y 397-50.